

**Dictamen en relación con la consulta planteada por el ayuntamiento (...)**

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos una consulta por parte de un órgano del ayuntamiento (...) sobre un supuesto de comunicación de datos del padrón de esta administración local a un ciudadano para estudios genealógicos.

La petición consiste en un escrito en el que se exponen las dudas sobre si se debe dar acceso a una petición de un ciudadano de consultar los datos del padrón de habitantes del siglo diecinueve (XIX) a efectos de realizar estudios genealógicos sobre su familia.

Una vez analizada la petición y la normativa vigente aplicable y vista la propuesta de dictamen de la asesoría jurídica de esta Agencia, se hacen las siguientes consideraciones,

**I**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, le corresponde a la Agencia Catalana de Protección de Datos responder a las consultas que los entes locales le formulen sobre la aplicación de la legislación de protección de datos de carácter personal. El Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, aprobado por el Decreto 48/2003, de 20 de febrero, concreta en su artículo 15.1.g) que las consultas que tengan que hacer los entes locales se cursen por medio del órgano que ostente su representación.

De acuerdo con estas consideraciones, el ayuntamiento debería cursar nuevas consultas a la Agencia Catalana de Protección de Datos a través del correspondiente escrito de su alcalde dirigido al director de la Agencia. Una vez hecha esta precisión, el presente dictamen se emite en base a los citados artículos 5.1.k) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, y 15.1.g) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero.

**II**

El padrón municipal de habitantes es la base de datos en que se deben inscribir todas las personas residentes en un municipio. De acuerdo con lo establecido en Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, modificada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, en el registro constan los vecinos de un municipio (artículo 16.1) y su gestión corresponde a los ayuntamientos que dispongan de medios informáticos (artículo 17.1). El padrón es un fichero automatizado de datos de carácter personal al que le es de aplicación la Ley Orgánica 15/199, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

Los datos personales objeto de tratamiento, de acuerdo con la LOPD, se pueden utilizar para finalidades posteriores de carácter histórico, estadístico o científico, que no se consideran incompatibles con las finalidades originarias que determinaron la recogida de la información de carácter personal.

En este sentido, la petición de acceso a datos personales referidos a antepasados que se encuentran en el padrón de habitantes del siglo XIX, cabe referirla a aquella documentación de carácter histórico que debe conservar la administración competente, no sólo para dejar constancia de la residencia, que era la finalidad que originó su recogida, sino también para atender a finalidades de conservación documental de relevancia histórica.

**III**

De acuerdo con lo expuesto, la petición de acceso que se solicita hace referencia a información que ha sido objeto de preservación a efectos de lo que dispone la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

Esta ley prevé que las administraciones públicas, y específicamente los órganos responsables de custodiar los documentos públicos, deben hacer posible el acceso y entregar una copia o un

certificado a las personas que en cada caso tengan derecho a ello (artículo 7.4 de la Ley 10/2001, de 13 de julio). En el ejercicio de este derecho de acceso, en cualquier caso se debe garantizar el derecho a la intimidad personal y a la reserva de los datos protegidos por la ley, en clara referencia a lo que dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El artículo 36 de la misma Ley 10/2001, de 13 de julio, concreta una posibilidad de acceso a la consulta de documentos públicos en la que se especifica que si se trata de documentos que contienen datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha de la muerte, cincuenta años desde la producción del documento.

Por lo tanto, si el órgano responsable de la custodia de estos documentos, a la vista de los requerimientos legales aplicables para atender el derecho de acceso solicitado, constata el cumplimiento de los requisitos que allí se contienen, no debe haber inconveniente, por entender que se ha accedido legítimamente a la citada información.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora,

#### **SE DICTAMINA:**

Que el padrón municipal de habitantes, al contener datos de carácter personal, es un registro al que le es de aplicación la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Al tratarse de una petición de información relativa a documentos producidos en el siglo XIX, cabe entender que su conservación por parte de la administración tiene finalidades históricas, estadísticas o científicas.

Que de acuerdo con lo que dispone la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos las administraciones deben posibilitar el acceso de los documentos de que disponen garantizando el derecho a la intimidad personal y a la reserva de datos protegidos por la Ley.

Que en el artículo 36 de la citada Ley 10/2001, de 13 de julio, se indican los supuestos y requisitos para hacer efectivo el derecho a esta información. Una vez verificados estos requerimientos por parte del órgano responsable de su custodia, se podría atender la petición de acceso a la información referida.